

# LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

*José Luis Cádiz Deleito\**

Las entidades de protección de derechos de propiedad intelectual representan a autores, artistas musicales y audiovisuales y productores fonográficos y audiovisuales. Sus principales funciones son la gestión de los derechos de sus miembros y los de autores extranjeros en virtud de acuerdos de reciprocidad. También realizan actividades asistenciales, promocionales y formativas entre sus miembros. En España, un total de ocho entidades diferentes gestiona derechos de unos 85.000 miembros asociados, con unos ingresos anuales superiores a 40.000 millones de pesetas. En este artículo se analiza la evolución histórica de estas entidades, se describe su naturaleza jurídica y sus funciones y se exponen las principales cifras del sector.

**Palabras clave:** *economía de la cultura, propiedad intelectual, España.*

**Clasificación JEL:** *O34, Z10.*

## 1. Introducción

A la vista de los datos que ofrece la creciente aportación de las industrias culturales al PIB español —en el año 1997 supusieron un 4,7 por 100 del mismo—, puede afirmarse, sin incurrir en ningún tipo de exageración, que los derechos de propiedad intelectual, hoy, extendidos no sólo al derecho de autor sino a otros límites denominados afines o conexos, han salido del remoto mundo jurídico, en manos de especialistas, para actuar por derecho propio en el mundo de las relaciones económicas no sólo internas sino también con amplias proyecciones exteriores. Aunque tópico, es imprescindible remarcar que los cambios tecnológicos auguran para los pró-

ximos años unos crecimientos espectaculares, en los que como es lógico no faltarán problemas y tensiones entre las partes actuantes; algunos de los cuales ya han hecho acto de presencia y otros se vislumbran en los trabajos de especialistas y expertos.

En este contexto, resulta especialmente necesario detenerse en la aportación económica que llevan a cabo las entidades de gestión colectiva de los derechos sobre las obras y prestaciones que aquella comprende.

A estos efectos lo primero que debe abordarse en este trabajo es el estudio y descripción, por someros que sean, de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual previstas en nuestro ordenamiento, comenzando con un breve resumen de su evolución histórica.

A continuación se analizará la estrecha vinculación entre la actividad económica de tales entidades y los titulares de derechos de propiedad intelectual, a los que aquellas representan en un doble sentido: en cuanto organizaciones cuya base asociativa

---

\* Secretario General Técnico. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. El presente trabajo es fruto de la colaboración realizada en el ámbito de la Subdirección General de la Propiedad Intelectual, por Antonio Guisasola, Víctor Vázquez y José Luis Merino. Ellos han participado activamente tanto en el texto, como en la elaboración de los cuadros que lo acompañan.

conforman los titulares y en cuanto administradoras de sus derechos de propiedad intelectual.

En una tercera fase se fijarán algunas de las características sobre las que se asienta la actividad económica que las entidades de gestión de derechos desempeñan. Se definirá su actividad económica como representativa, no lucrativa y tutelada, y perteneciente al sector de los servicios, destacando en este punto el carácter inmaterial del objeto último de la citada actividad económica, que no son sino los derechos administrados o gestionados.

El objetivo final que pretendemos es dejar patente que las entidades de gestión son herramientas de que se dotan los titulares para la gestión de unos derechos que les atribuye la normativa nacional e internacional, derechos que reconocen y estimulan su contribución a la creación intelectual, y por tanto al desarrollo de la Ciencia y la Cultura en beneficio de todos los ciudadanos. Este carácter instrumental y la vinculación de su actividad con los derechos de los titulares permiten una cabal comprensión de su evolución histórica, como se tratará de ilustrar y argumentar a lo largo de estas páginas.

Si los derechos son el objeto propio de la actividad económica de las entidades, los mismos marcan igualmente el ámbito material y subjetivo de la misma. Así, la gestión tiene como límites los derechos y titulares concretos que la ley establece. La evolución del marco legislativo determina, por tanto, en una singular relación de dependencia, el campo de actuación de las entidades y, a su vez, guarda una estrecha relación con la evolución de las formas de explotación de las obras y prestaciones, ya que el ordenamiento trata de afirmar los fines de promoción de la Ciencia y de la Cultura en un entorno tecnológico y sociológico dinámico en el que las formas de acceder al ocio y la cultura experimentan una continua transformación.

Esta íntima relación ha sido percibida con mucha claridad por la doctrina, como se indica en las líneas que abren el análisis de la gestión colectiva en la obra de André Bertrand, *Le droit d'auteur et les droits voisins*<sup>1</sup>, en la que se subraya el vínculo

entre la actividad económica de las entidades de gestión y la evolución del marco legislativo en que tiene lugar la explotación de las obras y prestaciones protegidas:

«Hasta hace pocos años la explotación de las obras susceptibles de reproducción, principalmente las obras literarias, planteaba pocas dificultades a los autores. Les bastaba con encontrar un editor, confiarle mediante contrato la edición de sus obras, verificar periódicamente las cuentas y percibir la retribución correspondiente. Sin embargo, las dificultades han sido siempre otras respecto de las obras susceptibles de representación o ejecución pública, principalmente las obras musicales o teatrales, ya que éstas pueden representarse o ejecutarse en distintos lugares al mismo tiempo. Con el desarrollo de las técnicas modernas de representación o retransmisión este tipo de obra puede ser objeto de representación o ejecución centenares, acaso millares de veces en el mismo día, a través de medios distintos (fonogramas, radiodifusión tradicional, cable, satélite, etcétera)... Por otro lado los nuevos medios de reproducción y difusión atomizan cada vez más la explotación de obras susceptibles de reproducción y principalmente los escritos técnicos... Resulta necesario constatar que<sup>2</sup> «cada vez hay más casos en que los titulares de derechos no están en condiciones de asegurarse de manera individual el control de la utilización de las obras, negociar con los usuarios de las mismas y exigir la percepción de una compensación por parte de éstos».

El comentario citado podría extenderse, adaptándose al efecto, a los interrogantes planteados al sistema de derechos de autor y conexos por la Sociedad de la Información, que sin duda traerá como consecuencia, está trayendo ya, la necesaria adaptación de la actividad económica de las entidades de gestión a esta nueva realidad, cuestión ésta que se planteará con más detalle posteriormente.

<sup>1</sup> *Le droit d'auteur et les droits voisins*, Dalloz, París 1999, página 403.

<sup>2</sup> Cita en la cita: *Memoria OMPI 1989, Derecho de Autor*, página 329.

## 2. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual

En la actualidad, y conforme al vigente Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual (en adelante, entidades de gestión o entidades) pueden definirse como organizaciones privadas de base asociativa y naturaleza no lucrativa que se dedican en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial, por cuenta de sus legítimos titulares. Sometidas a tutela administrativa, requieren de la autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para actuar en el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentran las siguientes:

- Administran los derechos de propiedad intelectual conferidos, con sujeción a la legislación vigente y a sus estatutos. Las entidades ejercitan derechos de propiedad intelectual, bien de forma delegada por sus legítimos titulares, o bien por mandato legal (derechos de gestión colectiva obligatoria); persiguen las violaciones a estos derechos mediante el control de las utilizaciones; fijan una remuneración adecuada al tipo de explotación que se realice y perciben esa remuneración de acuerdo con lo estipulado.
- En el ámbito de las utilizaciones masivas, celebran contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio y fijan tarifas generales por la utilización del mismo.
- Permiten hacer efectivos los derechos de naturaleza compensatoria (por ejemplo, remuneración por copia privada).
- Realizan el reparto de la recaudación neta correspondiente a los titulares de derechos.
- Prestan servicios asistenciales y de promoción de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes.
- Asimismo, protegen y defienden los derechos de propiedad intelectual contra las infracciones que se cometan, acudiendo en su caso a la vía judicial.

Las entidades de gestión llevan a cabo una importante actividad económica, tanto desde un punto de vista cuantitativo

—el volumen global de su recaudación en 1999 superaba los 42.000 millones de pesetas (ver Cuadro 1)— como cualitativo, en cuanto el ejercicio de sus funciones da una dimensión efectiva a los derechos de propiedad intelectual de los autores y otros titulares de derechos de propiedad intelectual. En este sentido su actividad sirve de estímulo a la creación repercutiendo en el progreso cultural y científico de la sociedad.

En la condición intermediaria que les atribuye la representación de los titulares de derechos de propiedad intelectual ante los usuarios de las obras y prestaciones protegidas, las entidades de gestión, con todos sus singulares atributos, se enclavan en el corazón de la economía de la cultura, comprendiendo en ella tanto el sector cultural y científico propiamente dicho, como la industria del ocio. Cumplen una función de interfaz o bisagra entre los ámbitos creativos y la industria cultural y del ocio, así como entre ésta y el público, lo que, unido a su destacada labor de promoción de las obras y prestaciones, les atribuye una posición clave en los sectores en que operan.

## 3. Evolución histórica de la gestión colectiva.

Como se ha indicado, el vínculo entre la economía de las entidades de gestión y el sistema de derechos de propiedad intelectual —bajo el que trasluce la relación entre la economía de las entidades y las formas de explotación de las obras y prestaciones— determina el devenir histórico de las sociedades aquí analizadas.

Este entramado de relaciones se comienza a construir a partir de los propios titulares de los derechos de propiedad intelectual, empezando por los autores, cuya actividad en el seno del denominado movimiento autoral<sup>3</sup> entronca sin solución de conti-

<sup>3</sup> La expresión movimiento autoral se toma de *Una historia del movimiento autoral* de Javier TUSSEL y M.ª Luz GONZALEZ PEÑA, SGAE (2000) cuya lectura ha resultado esclarecedora respecto de los comentarios históricos relativos a España.

nuidad con las actuales entidades de gestión. Desde un punto de vista histórico las entidades de gestión no son un mero «producto legal», fruto de la previsión ahistórica del legislador, sino que hunden sus raíces en la actividad asociativa de los autores. Cronológicamente, la primera función de estas asociaciones será reivindicar el reconocimiento de los derechos de los autores, situándose en una posición previa y externa al ordenamiento para reclamar la inclusión en éste de los derechos de propiedad intelectual, como vía de satisfacer sus demandas económicas. Beaumarchais, destacado promotor de la primera de estas asociaciones reivindicativas de los autores, el *Bureau de Legislation Dramatique*, constituido en Francia en 1777, ilustra oportunamente con su queja esta primera fase, puramente económica, de la protohistoria de las entidades de gestión:

«...y si los soldados y los magistrados cobran un salario digno por sus servicios, entonces ¿por qué el amante de las musas, siempre constreñido a hacer cuentas con su panadero, debe sonrojarse por hacer cuentas con los comediantes?»<sup>4</sup>

En 1791 la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa consagra el derecho de representación de los autores. Inmediatamente el *Bureau de Legislation Dramatique* se transforma en una Agencia General de recaudación de derechos, abriendo así paso a la gestión colectiva propiamente dicha. La actividad reivindicativa queda relegada a un segundo plano frente al ejercicio colectivo y la defensa de unos derechos legalmente reconocidos.

En España no hay constancia de la creación de sociedades de autores previas al establecimiento de los derechos de propiedad intelectual, pero resulta posible trazar la impronta del movimiento autoral en la legislación liberal decimonónica —empezando por la emanada de las Cortes de Cádiz, que reconocen la pro-

iedad del autor sobre la integridad de sus textos— así como la estrecha vinculación entre la actividad legislativa y el citado movimiento. Así, la creación de la Sociedad de Autores Dramáticos Españoles tiene lugar en 1843, apenas un año después de que el Real Decreto Orgánico de Teatros estableciera la protección de las representaciones líricas y dramáticas.

La mutua consolidación e influencia entre el movimiento autoral y el desarrollo normativo sigue un patrón claramente perceptible, cuya vigencia temporal y espacial no puede dejar de llamar la atención. A la actividad reivindicativa sucede el reconocimiento legal de nuevos derechos que a su vez fomenta la creación de nuevas sociedades o la transformación de los fines de las ya existentes. El progresivo desarrollo de los derechos de autor y el de las entidades de gestión siguen cursos paralelos en un proceso que acaba desbordando, ya en el siglo pasado, al colectivo autoral para beneficiar a otros titulares de derechos de propiedad intelectual. Detengámonos en algunos de los hitos principales de este proceso, comparando su evolución en nuestro país con la acaecida en Francia, país en el que el mismo arranca y cuyo decurso inicial sirve de modelo a los países de la Europa continental.

El patrón descrito, que encadena sucesivamente la actividad reivindicativa, su respuesta en el reconocimiento legal de los derechos y la asunción de actividades de gestión colectiva respecto de los derechos reconocidos, se despliega en primer lugar, tanto en España como en Francia, respecto de los derechos de representación de los autores dramáticos. Sólo después el movimiento autoral centró sus esfuerzos en la ejecución pública de obras musicales no dramáticas, haciendo patente la eficacia de la poderosa combinación de reivindicación, reforma legal y asunción de la gestión.

En 1847 los compositores Parizot y Henrion, luego de asistir a la ejecución de una de sus obras en un café concierto de París se niegan a abonar el importe de los asientos y la consumición<sup>5</sup> alegando que también el propietario vendía a sus clientes músi-

<sup>4</sup> Citado por Delia LIPSYC *Derecho de Autor y Derechos Conexos* Ediciones UNESCO 1993, página 479. que lo toma a su vez de ALPI, J. B. «La Società Francese degli Autori, Compositori e Editori de Música», *Il Diritto di Autore*, página 479.

<sup>5</sup> Delia LIPSYC, rememora *in extenso* este episodio en su excelente obra *Derecho de autor y derechos conexos* (página 414)

ca y canciones sin pagar a sus autores. Se da inicio a una serie de protestas y pleitos que desembocan en el reconocimiento jurisprudencial del derecho de ejecución musical y la asunción de su gestión colectiva por los propios autores, con la creación de una de las sociedades hasta el día de hoy más importantes: la *Société des Auteurs, Compositeurs et Editeurs de Musique* (SACEM).

En España la Ley de Propiedad Literaria de 1847 limita su protección a la reproducción gráfica y la representación teatral y, como hemos visto, la actividad asociativa se focaliza en los autores dramáticos a quienes atañía esta última forma de explotación.

El movimiento autoral representa un papel destacado en la reforma de la Ley de 1847, promoviendo una elevación significativa del nivel de protección de los autores. Barbieri en el campo musical, Danvila, Balaguer y Nuñez de Arce en el literario fueron algunos de los autores más activos en este sentido. Con el paso del tiempo, sin embargo, se ponen de manifiesto las insuficiencias de una reglamentación que discrimina los tipos de obras protegidas —y en consecuencia la protección de sus correspondientes autores—, como sucedía respecto de las obras orales pronunciadas en público, los artículos y poesías originales aparecidos en periódicos, las traducciones de ciertos extractos de obras preexistentes y el derecho de representación de las obras dramáticas y musicales.

La Ley de 1879 trae como consecuencia, en el marco del proceso antes descrito, una eclosión del movimiento asociativo de los autores. En pocos años surgen la Asociación de Autores Compositores y Propietarios Dramáticos (1880), de la que forman parte, entre otros, Barbieri, Chueca y Chapí; la Sociedad Lírica Española (1881) y La Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música (1892). Los autores se enfrentan a una situación en que los derechos sobre sus obras se ceden por cantidades irrisorias a unas pocas editoras o archivos que las explotan con ingentes ganancias, en el marco del tremendo auge iberoamericano de la zarzuela, constituyéndose al tiempo en prestamistas de los autores. La negativa de una de estas editoras a conceder un préstamo a un autor sirve como detonante de

la tensión acumulada, provocando una corriente solidaria en que confluyeron la incipiente autogestión (algún autor de éxito como Chapí había iniciado ya la explotación de los derechos sobre sus propias obras) con el movimiento asociativo de los autores dramáticos y musicales. Fue precisamente la Sociedad formada en 1892 por estos últimos la que se aprovechó para crear en junio de 1899 la Sociedad de Autores Españoles, cuyo primer presidente fue Vital Aza.

Con esta Ley se inaugura en España un período de gran estabilidad del marco jurídico de protección de los derechos de autor, así como de intensa actividad de nuestro país en la reglamentación internacional de esta materia. La vigencia más que centenaria de esta ley, que no será derogada hasta el 7 de diciembre de 1987, permite a la doctrina hablar de «los duraderos utensilios iniciales»<sup>6</sup> de que se sirve la protección del derecho de autor en España.

Dicha Ley tiene como fundamento ideológico una amplia concepción de la propiedad privada, característica del liberalismo decimonónico. La propiedad, según señala Danvilla, uno de los principales artífices de la ley, es un «derecho innato e inviolable porque es la manifestación voluntaria y libre de la personalidad humana, inviolable por esencia, y la obra intelectual, manifestación por excelencia de la personalidad humana es por excelencia una propiedad»<sup>7</sup>.

A diferencia de sus predecesoras, la Ley de 1879 protege las obras sin discriminación alguna, establece una protección incipiente de los derechos morales y, sobre todo, se alinea claramente en la esfera del sistema continental de derecho de autor en cuanto a la definición de los derechos otorgados a los titulares. El derecho exclusivo del autor sobre su obra

<sup>6</sup> Un extenso comentario, utilizado aquí ampliamente, de las herramientas legales que establece la Ley de 1879 puede encontrarse en *Cien años tras la protección efectiva del derecho de autor: historia de las herramientas legales de la SGAE* por Antonio DELGADO PORRAS, Presidente de la Comisión Legal y Jurídica de la CISAC. Delgado Porras emplea el término autogestión para calificar la naturaleza de la actividad de las entidades de gestión.

<sup>7</sup> DANVILLA y COLLADO, *La propiedad intelectual*, Imprenta de la Correspondencia de España, Madrid, 1882.

se concibe de manera sintética, como un monopolio general u omnímodo que comprende un elenco no limitativo de facultades. Esta concepción del derecho patrimonial como monopolio general marcará la evolución del sistema de derechos de propiedad intelectual en nuestro país, permitiendo su evolución flexible, conforme a la transformación de las formas de explotación de las obras protegidas. El sistema se aleja así de manera definitiva de la tradición histórica de los privilegios reales que seguirá prestando fundamento histórico a la concepción del *copyright* anglosajón, antitética del sistema continental, y en el que se atribuye un *numerus clausus* de derechos.

Cabe afirmar que el silencio de la ley de 1879 respecto de la gestión colectiva es sólo aparente. Las implicaciones para la gestión colectiva del derecho patrimonial entendido como cláusula general resultan trascendentales. La radical transformación de las formas de explotación en el periodo de vigencia de la ley —piénsese no sólo en la aparición de nuevos tipos de obras como la cinematográfica sino en los cambios operados en los modos de utilizar y explotar las obras musicales ya existentes, empezando por el fonógrafo, la irrupción de la radiodifusión, etcétera— se lleva a cabo sin el recurso a la reforma legal. Esto es posible gracias a la noción amplia de obra, pero sobre todo, a un monopolio cuya fuerza de atracción abarca las explotaciones y correspondientes utilidades económicas de la obra que van sucediéndose en el momento de su creación.

Esta extensión natural del ámbito del derecho, ceñida a la evolución de las formas de explotación, encuentra correlato en la correspondiente extensión del ámbito de la gestión de la «Sociedad de Autores Españoles», que puntualmente extiende su actividad económica de recaudación y reparto a nuevos colectivos y formas de explotación inéditas.

El proceso de reglamentación internacional de los derechos de autor —en el que España cumple un papel destacado desde la adopción del Convenio de Berna de 1886, del que nuestro país fue miembro fundador, y pasando por las actas sucesivas del mismo hasta la de París de 1971— desempeñó un papel

decisivo en la ampliación del ámbito de los derechos reconocidos a los autores y de su correspondiente gestión colectiva, al hilo de la evolución técnica y sociológica.

El papel de la reglamentación internacional puede calificarse como de salvaguardia de la interpretación tecnológicamente neutra o amplia de las disposiciones de la ley de 1879. Cuando con la aparición de un nuevo género de obra o un modo inédito de explotación de las mismas sus usuarios acudían al silencio de la ley para justificar la falta de cobertura legal de las pretensiones de los autores, los compromisos internacionales de España, que siguieron puntualmente la evolución de las formas de explotación, sirvieron como recurso adicional a la interpretación abierta del monopolio general de los autores.

Escapa del objeto de este estudio tanto la descripción de este proceso histórico de ampliación del ámbito de la gestión, como su reflejo organizativo en la Sociedad de Autores Españoles. Baste decirse que la SAE pasará a renovarse completamente con la denominación de Sociedad General de Autores de España (SGAE) en 1932, en el marco del regeneracionismo cultural republicano, sufrirá los avatares de la guerra civil, para experimentar un intervencionismo extremo en la posguerra (de la Ley de 1941 se deduce su naturaleza de corporación pública), que se relaja a partir de 1952 con la aprobación de unos nuevos Estatutos que respetan cierto grado de autonomía.

En este proceso histórico conviene destacar, en cuanto pone de nuevo de relieve la imbricación entre la evolución normativa y la que experimenta la gestión colectiva de derechos, la aprobación de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987. Dicha norma adecúa al nuevo orden constitucional el estatuto de las entidades de gestión. Por otro lado, en la medida en que consagra los derechos no sólo de los autores sino también de otros contribuyentes al proceso creativo, sienta las bases de la extensión del movimiento de autogestión de los titulares de propiedad intelectual a colectivos tales como los artistas musicales y audiovisuales y los productores fonográficos y audiovisuales, en un proceso que, condensado en el tiempo, recoge muchos de los rasgos

CUADRO 1

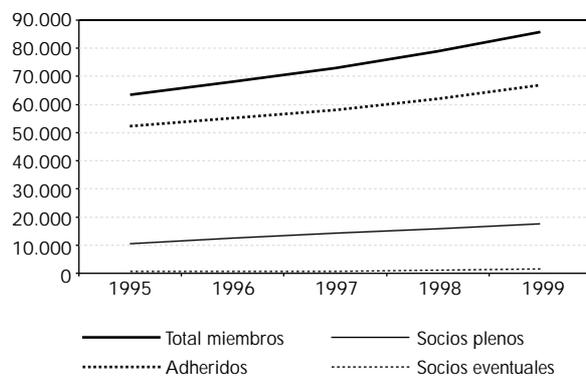
CANTIDADES RECAUDADAS POR LA TOTALIDAD DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN (En millones de pesetas)

Titulares de derechos	Entidades	Ejercicios				
		1995	1996	1997	1998	1999
Autores .....	SGAE	23.238	24.096	29.568	32.334	35.199
	CEDRO	883	1.400	1.109	1.343	1.600
	VEGAP	148	161	190	378	502
Productores .....	AGEDI	1.198	1.364	1.559	1.419	1.584
	EGEDA	825	880	949	1.127	1.207
Artistas, intérpretes ejecutantes .....	AE	990	1.039	1.107	1.099	1.130
	AISGE	841	804	1.064	1.134	1.214
Total .....		28.123	29.744	35.546	38.834	42.436

FUENTE: Entidades de Gestión.

GRAFICO 1

EVOLUCION DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE MIEMBROS



FUENTE: Entidades de Gestión.

descritos respecto de la expansión de la gestión colectiva autoral. Se aprecia en primer lugar el carácter autogestionario del movimiento emprendido por estos colectivos (el origen de sus entidades se halla en asociaciones o sindicatos que engloban originariamente a sus titulares). Cabe advertir igualmente el patrón descrito reivindicación-reforma legal-asunción de la gestión, y el papel de salvaguardia del sistema jugado por la reglamentación internacional.

En la actualidad las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual de España son, listadas por orden de su aprobación administrativa, las siguientes:

1. Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), 1988.
2. Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO), 1988.
3. Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI), 1989.
4. Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE), 1989.
5. Visual, Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP), 1990.

6. Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), 1990.

7. Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE), 1990.

8. Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA), 1999<sup>8</sup>.

En el Cuadro 2 y el Gráfico 1 se ofrece información sobre dichas entidades.

#### 4. Economía de las entidades de gestión y titulares de derechos de propiedad intelectual

Una consideración que por su relevancia merece emplazarse como premisa del análisis de la Economía de las Entidades de Gestión es la de su imposible consideración independiente o aislada respecto de los titulares de derechos de propiedad intelectual. No se trata tan sólo de que el objeto de la citada actividad económica sea la gestión de los derechos de los citados titulares y de que tales derechos se perciban y administren, por tanto, de

<sup>8</sup> Dado lo reciente de la autorización de esta entidad de gestión no se recogen los datos relativos a su actuación en ninguno de los cuadros que ilustran este trabajo.

CUADRO 2  
NUMERO DE MIEMBROS DE TODAS  
LAS ENTIDADES DE GESTION

Miembros	Ejercicios					
	1995	1996	1997	1998	1999	
No socios..... Adheridos	52.214	54.961	57.981	61.981	66.887	
Socios.....	Eventuales	763	729	748	1.157	1.537
	Plenos	10.420	12.387	14.188	15.797	17.437
Total.....	63.397	68.077	72.917	78.935	85.861	

FUENTE: Entidades de Gestión.

manera delegada. Las entidades de gestión son organizaciones de los propios titulares de derecho, constituidas por ellos para la gestión colectiva de sus derechos. Vehículos, por ello, que los titulares se dan a sí mismos, que sirven a sus objetivos y que los mismos gobiernan.

De este modo, la consolidación de este sistema de gestión no sólo deriva de su consagración y ampliación legales, sino que, en buena medida, el éxito de la fórmula se desprende de la confianza en ella de los titulares de los derechos que, de un modo creciente, se van incorporando a las entidades que los gestionan.

Esta premisa queda puesta de manifiesto por la evolución del número de miembros de las entidades de gestión. Éstos, que de forma general se vinculan a las entidades, bien como miembros socios, eventuales o plenos de ella, bien como miembros adheridos, y participan directa o indirectamente en su gestión, han sufrido un incremento del 35 por 100 en el período 1995-1999. Más concretamente los miembros socios plenos, que son los que generalmente disfrutan de todos los derechos, se han incrementado en un 67 por 100 en igual período, poniendo de manifiesto la progresiva incorporación de los titulares de derecho a las entidades de gestión.

Igualmente trascendente, a estos efectos, resulta el análisis del volumen de ingresos y de distribución de derechos entre sus titulares, en el que se constata también el importante crecimiento experimentado por estas entidades en los últimos años.

La creciente importancia de la industria de los contenidos culturales y, en consecuencia, el incremento del uso de los repertorios de las entidades repercute en una evolución positiva de la recaudación de las mismas que en el período 1995-1999 ha visto aumentar los derechos recaudados por las entidades en un 50,8 por 100 (37,3 por 100 a precios constantes 1999)<sup>9</sup>.

Por lo que respecta a los derechos recaudados que han sido efectivamente repartidos, éstos han crecido en el período 1995-1999 para el conjunto de entidades en un 69,1 por 100 (53,9 por 100 a precios constantes 1999), con un incremento medio anual acumulado del 14,3 por 100

Analizaremos a continuación las principales características específicas de la actividad económica de las entidades de gestión, que las singularizan respecto de otras entidades del sector servicios, y que se concretan en las tres notas antes señaladas, de actividad representativa, no lucrativa y tutelada.

### Actividad representativa

Ya se ha indicado que el principal parámetro del análisis económico de las entidades reside en la vinculación entre la actividad de las entidades de gestión y los titulares de derechos de propiedad intelectual y que dicho vínculo tiene un doble sentido representativo. Las entidades representan a los titulares, en tanto socios, y en cuanto administradores —por mandato legal o contractual— de sus derechos. Esta doble condición representativa no es plenamente coincidente, ya que el ámbito de una y otra representación puede diferir en distintos supuestos. Las entidades representan a titulares que no son socios— en virtud, por ejemplo, de los acuerdos de representación recíproca con entidades extranjeras o por mandato legal en los casos de gestión colectiva obligatoria —y los socios pueden reservarse el ejercicio individual de importantes derechos.

<sup>9</sup> En la República Federal Alemana, país en el que la regulación de la propiedad intelectual guarda similitud con España, la recaudación del conjunto de entidades de gestión autorizadas se incrementó en el período 1995-1999 en un 15,35 por 100, alcanzando en el año 1999 la cifra de 174.685 millones de pesetas (1 Marco = 86 pesetas)

CUADRO 3

**CANTIDADES REPARTIDAS POR  
LAS ENTIDADES DE GESTIÓN**  
(En millones de pesetas)

Titulares de derechos	Entidades	Ejercicios				
		1995	1996	1997	1998	1999
Autores .....	SGAE	15.019	14.965	18.560	22.070	25.281
	CEDRO	631	652	1.078	734	818
	VEGAP	48	85	89	103	169
Productores .....	AGEDI	902	1.101	1.231	1.189	1.334
	EGEDA	640	686	744	700	815
Artistas intérpretes ejecutantes .....	AIE	376	549	556	977	1.526
	AISGE	522	500	691	728	737
Total .....		18.138	18.538	22.949	26.501	30.680

FUENTE: Entidades de Gestión.

CUADRO 4

**CANTIDADES REPARTIDAS A ENTIDADES DE GESTIÓN EXTRANJERAS EN VIRTUD DE ACUERDOS DE RECIPROCIDAD**  
(En millones de pesetas)

Sujetos	Entidades	Ejercicios				
		1995	1996	1997	1998	1999
Autores .....	SGAE	3.192	3.027	3.410	3.810	4.110
	CEDRO	13	23	27	32	95
	VEGAP	74	69	98	193	212
Productores .....	AGEDI					
	EGEDA	72	118	121	139	153
Actores intérpretes ejecutantes .....	AIE			3	6	14
	AISGE		14	42	28	27
Total .....		3.351	3.251	3.701	4.208	4.611

FUENTE: Entidades de Gestión.

Especialmente trascendentes, a los efectos que nos ocupan, son los intercambios económicos con otras entidades similares de otros países, contribuyendo al establecimiento de una red mundial de protección de los derechos y de intercambio de obras en condiciones de reciprocidad que otorga viabilidad al sistema en un entorno cada vez más globalizado e interconectado.

Fruto de los acuerdos de representación recíproca, se producen flujos económicos desde y hacia España que retribuyen la utilización de los repertorios representados por las distintas entidades de gestión. En los cuadros siguientes se pone de relieve la evolución de las transferencias de fondos, entre las que destacan las efectuadas por la SGAE, que representan más de un 90 por 100 del total de las llevadas a cabo en el período 1995-1999. El resto de entidades actualmente no representa un porcentaje significativo debido a diferentes causas, entre las que destacamos: el hecho de que los acuerdos de representación recíproca no contemplan la remisión de fondos económicos, la falta de reconocimiento de los mismos derechos en todos los países (derechos conexos) o, en menor medida, la inexistencia

de entidades de gestión colectiva en otros países que gestionen derechos similares, entre otras razones.

Este carácter representativo de la actividad económica de las entidades se pone de manifiesto en el terreno de los fines. Toda la actividad de las entidades, empezando por la recaudación y el reparto, se lleva a cabo por y para los titulares. Más aún, el conjunto de los recursos de la entidad, incluidos aquéllos que no son objeto de recaudación y/o reparto, están legalmente imbuidos del carácter final que los destina a la representación de los titulares y a la defensa de sus derechos de propiedad intelectual. Diversos institutos jurídicos, partiendo de la ausencia de ánimo de lucro hasta llegar al establecimiento por ley de los fines asistenciales y promocionales, y pasando por la tutela y el control administrativo, se dirigen a efectuar una nítida calificación finalista de los recursos y del patrimonio de las entidades, en el sentido indicado.

De este modo, las entidades no pretenden ser un fin en sí mismas sino un mero instrumento de gestión, por lo que el principio básico de su actividad es lograr una gestión eficaz y eficiente.

CUADRO 5

**CANTIDADES RECIBIDAS DE ENTIDADES DE GESTIÓN EXTRANJERAS EN VIRTUD DE ACUERDOS DE RECIPROCIDAD**  
(En millones de pesetas)

Derecho habientes	Entidades	Ejercicios				
		1995	1996	1997	1998	1999
Autores .....	SGAE	1.878	2.065	3.233	3.281	3.951
	CEDRO	1	5	5	7	9
	VEGAP	14	8	8	24	19
Productores .....	AGEDI					
	EGEDA	72	118	121	139	153
Artistas intérpretes ejecutantes .....	AIE					
	AISGE		8	31	8	1
Total .....		1.965	2.204	3.398	3.459	4.133

FUENTE: Entidades de Gestión.

CUADRO 6

**TASA DE REPARTO DE LOS DERECHOS REPARTIDOS SOBRE LOS DERECHOS RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES DE GESTIÓN**  
(En millones de pesetas)

Totales de las entidades	Ejercicios				
	1995	1996	1997	1998	1999
Recaudación.....	28.123	29.744	35.546	38.834	42.436
Derechos repartidos .....	18.138	18.538	22.949	26.501	30.680
Tasa media ponderada (en %)	64,5	62,3	64,6	68,2	72,3

FUENTE: Entidades de Gestión.

Eficaz, en la medida en que persiguen la tutela de todos los derechos de que son, por así decirlo, administradores. Y eficiente en la medida en que deben obtenerse los máximos beneficios de su actividad a favor de quienes son los legítimos titulares de sus derechos, lo que determina la necesidad de que sus gastos de explotación sean los estrictamente necesarios para desarrollar su función.

Estos dos aspectos, eficacia y eficiencia, inciden por igual en las principales actividades económicas de la gestión de las entidades; esto es, la recaudación o percepción de los derechos de los titulares y el reparto de la recaudación neta que les corresponde. Este carácter representativo reúne la doble condición de causa y finalidad de la gestión de la entidad, la cual recauda y reparte en tanto que representa, y con objeto precisamente de llevar a cabo dicha representación.

Ahora bien, como señalábamos, esta actividad representativa debe articularse como una intermediación entre usuarios y titulares que acreciente la retribución de éstos, y no como un lastre a la misma. Con este objetivo las entidades persiguen disminuir

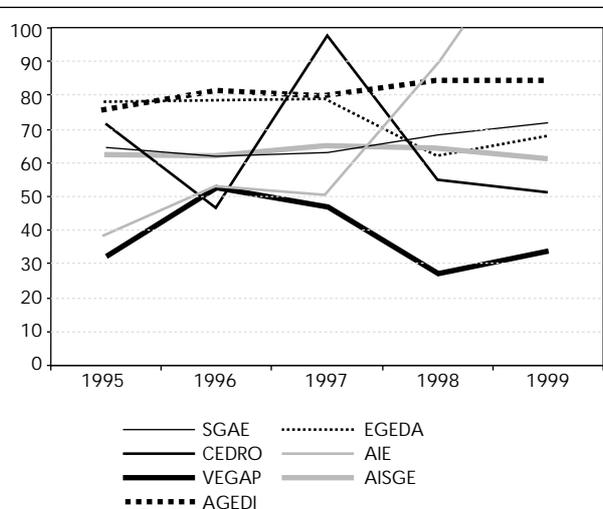
año tras año sus costes, aumentando al mismo tiempo su eficacia en la recaudación, mejorando de esta forma su eficiencia general, para lo cual automatizan sus procesos de recaudación y reparto. Toda esta labor se ve reflejada en la evolución de la tasa de reparto, que representa el porcentaje de los derechos repartidos sobre los derechos recaudados, la cual se ha incrementado en 7,8 puntos en el período 1991-1995.

El diferencial existente entre las cantidades recaudadas y las cantidades repartidas se explica por diversas causas. En primer lugar, el hecho de que los derechos que se reparten, como norma general, corresponden al ejercicio anterior, dado que el proceso de reparto además de complejo requiere el transcurso de un período de tiempo para recabar información que permita su ejecución equitativa; en segundo lugar, deben tenerse en cuenta los descuentos de administración, que están destinados a financiar el 75 por 100 como media de los gastos en que incurren las entidades para efectuar la recaudación y reparto de los derechos, con arreglo al desglose que se puede apreciar en el Cuadro 7.

Por último, del conjunto de la recaudación deben descontarse las cantidades que, por obligación legal o disposición estatutaria, resulta obligado destinar a las actividades asistenciales, promocionales y formativas de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes, y que, por lo que respecta al porcentaje de la remuneración compensatoria por el derecho de copia privada, repre-

GRAFICO 2

EVOLUCION DE LA TASA DE REPARTO POR ENTIDAD



FUENTE: Entidades de Gestión.

senta el 3,2 por 100 de la recaudación del total de estas entidades (ver Cuadro 8).

Estas actividades propias de las entidades de gestión quedan también teñidas del citado carácter representativo. La actividad promocional que las entidades llevan a cabo —con una dimensión creciente en el marco de la economía de la cultura— tiene como punto de partida y destino la representación de un conjunto de titulares de derecho, cuyas obras o prestaciones se pretende dar a conocer en nuevos mercados, extendiendo así su utilización y la correspondiente retribución de los titulares. Lo mismo cabe decir de las actividades asistenciales y formativas que de modo más o menos directo redundan en beneficio de los titulares representados, y que encuentran en ese colectivo justificación para llevarse a cabo.

Como ya se ha mencionado anteriormente, los Estatutos de las entidades de gestión recogen de forma general supuestos de descuentos a efectuar a los derechos recaudados, destinándolos a dotar fondos que atiendan las necesidades asistenciales de sus socios y las distintas actividades que promocionen y formen a

CUADRO 7

PARTICIPACION DEL TOTAL DE LOS GASTOS DE EXPLOTACION EN EL TOTAL DE LA RECAUDACION DE LAS ENTIDADES DE GESTION (En millones de pesetas)

Totales de las entidades	Ejercicios				
	1995	1996	1997	1998	1999
Recaudación.....	28.123	29.744	35.546	38.834	42.436
Gastos de gestión.....	6.523	6.574	7.037	7.943	8.890
Tasa media ponderada (en %)	23,2	22,1	19,8	20,5	20,9

FUENTE: Entidades de Gestión.

los colectivos de autores y artistas. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador, con el fin de contribuir a la atención de las carencias de tipo asistencial formativo, etcétera, de los socios y colectivos antes citados dispuso que el 20 por 100 de la recaudación por el derecho de remuneración por copia privada debía destinarse a esos fines. Esta previsión ha supuesto en la práctica que en el período 1995-1999 se destinen a estos objetivos un total de 6.164 millones de pesetas.

**Economía tutelada**

La organización de recursos que supone toda actividad económica no se produce en el caso que nos ocupa de manera espontánea e indistinta. A diferencia de otras organizaciones económicas, que con base en el principio de libre empresa dirigen su explotación en la dirección que consideran conveniente, la situación de las entidades de gestión está sujeta a unas limitaciones especiales y se beneficia de unos privilegios concretos. En otras palabras la entidad de gestión no puede dirigir su actividad de recaudación y reparto sobre el sector que desee y a favor del colectivo que prefiera. Los derechos de propiedad intelectual operan como límite y soporte de su actividad económica.

Por un lado, la entidad de gestión debe someter su actividad económica a los límites materiales y subjetivos que ofrecen los

CUADRO 8

**CANTIDADES DE LA RECAUDACION POR EL DERECHO DE REMUNERACION POR COPIA PRIVADA DESTINADAS A EJECUTAR ACTIVIDADES ASISTENCIALES, PROMOCIONALES Y FORMATIVAS**  
(En millones de pesetas)

Titulares de derechos	Entidades	Ejercicios				
		1995	1996	1997	1998	1999
Autores .....	SGAE	126	270	342	404	404
	CEDRO	162	469	380	302	349
	VEGAP	4	14	10	12	38
Productores .....	AGEDI	64	62	76	66	84
	EGEDA	164	176	190	226	242
Actores intérpretes ejecutantes .....	AIE	116	94	124	110	144
	AISGE	160	150	168	190	272
Total .....		796	1.235	1.290	1.310	1.533

FUENTE: Entidades de Gestión.

derechos que gestiona. Su recaudación y reparto se limita, por tanto, a los derechos legalmente establecidos para cuya gestión ha sido autorizada, así como a los titulares específicos que la ley reconoce y la correspondiente autorización administrativa cubre. El marco normativo establece el límite de su actividad económica, no sólo en el sentido de la obligación general de conformar su actividad a las leyes, sino en el más concreto de ceñir su gestión a los derechos y titulares que las leyes reconocen y que quedan cubiertos por la correspondiente autorización administrativa.

La especial fragilidad del objeto de la actividad económica de las entidades de gestión, constituido como se ha visto por derechos, que además tienen carácter inmaterial, lleva a que las legislaciones de propiedad intelectual de nuestro entorno establezcan una serie de medidas de carácter fiscal, procesal o de otro tipo que refuercen la operación económica de tales organizaciones en relación con los derechos de propiedad intelectual. Correlativamente y en cuanto los

derechos constituyen un objeto especialmente maleable, las entidades de gestión están sometidas a un detallado régimen normativo que atañe tanto a su organización —con especial referencia a las disposiciones que deben contener sus Estatutos—, como al modo en que deben operar frente a los usuarios y a los titulares que no se integran en su base asociativa.

Una y otra faceta tiene su reflejo correspondiente en las obligaciones de tutela y vigilancia que la Administración cumple respecto de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. El régimen de las entidades de gestión, que compagina posiciones de privilegio con controles especialmente reforzados, persigue un equilibrio que permita a estas organizaciones hacer efectivos los derechos de propiedad intelectual de sus titulares respetando al tiempo otros intereses legalmente protegidos.

Este régimen dual persigue una representación efectiva de los derechos de los titulares, si bien cada una de estas facetas pone el acento en un aspecto diferente de dicha representación. En el caso de las prerrogativas, entre las que destacan las relativas a la legitimación procesal de las entidades, se pretende que la citada representación opere de manera eficaz ante los usuarios de las obras y prestaciones de los titulares de derecho. Por el contrario, en las disposiciones que imponen un control reforzado, que excede las obligaciones de publicidad o la autonomía habitual de los agentes económicos —posibilidad administrativa de exigir información, aprobación de los Estatutos— se atiende fundamentalmente al carácter interno de la representación, esto es, a la relación entre la entidad y los titulares que representa.

La tutela no debe, en cualquier caso, considerarse desde un punto de vista exclusivamente limitativo. Como se ha señalado en las páginas anteriores, la economía de las entidades de gestión resulta especialmente dependiente del marco jurídico en que se desarrolla y encuentra sus límites.

En este contexto cobra especial relevancia no sólo la existencia de un nivel de protección adecuado para los distintos titulares, sino que el elenco de derechos de propiedad intelectual

otorgados venga acompañado de medidas procesales y en frontera que permitan su eficaz cumplimiento<sup>10</sup>.

Por otro lado, adquiere una importancia creciente la necesidad de velar por que el desarrollo del marco normativo en el que se ejercen los derechos de propiedad intelectual se acomode adecuadamente a la evolución tecnológica y de las formas de explotación de las obras y prestaciones. De manera cada vez más habitual tales normas se gestan en un contexto comunitario o multilateral en el que paulatinamente se abren paso principios como el de la neutralidad tecnológica, que favorecen, mediante definiciones abstractas que permiten abarcar el conjunto de las tecnologías, la permanencia de los derechos, inmersos en el avatar, cada día más azaroso, de la técnica<sup>11</sup>.

### **Economía no lucrativa**

La concepción de las entidades de gestión como organizaciones de carácter asociativo sin ánimo de lucro obliga a interrogarse sobre el alcance de dicha condición, y sus especificidades en relación con otras entidades que comparten dicha naturaleza. La delimitación dista de ser sencilla, ya que las actividades que este sector despliega se llevan a cabo bajo una pluralidad de formas y estructuras organizativas: asociaciones sin fin de lucro, fundaciones, mutualidades, sindicatos, etcétera. De manera paralela la doctrina intenta sentar los parámetros de clasificación de esta profusa tipología de entidades, unidas por el común denominador de la ausencia de ánimo de lucro.

Estas dificultades terminológicas se exponen con especial claridad en el estudio *El Sector No Lucrativo en España*, llevado a

cabo por la Fundación BBV, bajo la dirección de José I. Olabuénaga<sup>12</sup>. El citado estudio baraja algunos de los términos empleados comúnmente para designar el conjunto de organizaciones destinadas a la obtención de fines ajenos al interés estrictamente lucrativo.

Tras descartar por distintas razones los términos de sociedad civil (demasiado lato); economía social (centrado en el reparto del lucro, en el marco de la distinción entre el sector público, el empresarial capitalista y aquél que compagina ambos modelos); ONG u organizaciones voluntarias, se opta por el concepto de sector no lucrativo o tercer sector, fijando una serie de parámetros para evaluar si una organización puede ser considerada como integrante del mismo:

- Estar organizada formalmente, lo que incluye una estructura interna, estabilidad relativa de objetivos formales y distinción neta entre socios y no socios.
- Ser privada.
- Disfrutar de la capacidad de autocontrol institucional de sus propias actividades.
- No repartir beneficios entre los propietarios o administradores.
- Tener un marcado grado de participación voluntaria.

Las entidades de gestión no se mencionan expresamente en los supuestos de exclusión que relaciona el estudio y quizá debieran considerarse como un caso fronterizo de la categoría descrita. Un análisis pormenorizado de la aplicación de los parámetros indicados a las entidades de gestión excede las limitaciones de este trabajo.

Baste destacar el especial interés de analizar las cuestiones relativas al autocontrol institucional, la participación del voluntariado y el no reparto de beneficios. Respecto del primero convendría incidir en las relaciones del mencionado autocontrol con las actividades de vigilancia y tutela que las Adminis-

<sup>10</sup> Estas medidas forman parte del régimen internacional en materia de propiedad intelectual, incluyéndose en la Parte III sobre la Observancia de los Derechos del Acuerdo de los ADPIC (OMC)

<sup>11</sup> A estos efectos véase el concepto de puesta a disposición del público en los Tratados OMPI, WCT y WPPT de diciembre de 1996, referido a la posibilidad de que los miembros del público pueden tener acceso a las obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

<sup>12</sup> Dicho estudio, publicado por la Fundación BBV, Bilbao 2000, se lleva a cabo en el marco del proyecto internacional que con el mismo tema y la misma metodología desarrolla desde hace años la Johns Hopkins University de Baltimore. «The Johns Hopkins Comparative Non Lucrative Sector».

traciones públicas tienen asignadas. Por lo que se refiere a la participación de voluntariado habría que referirse al entronque entre las entidades de gestión y los movimientos en que se articula la reivindicación y otras facetas de la representación de sus titulares.

Especial atención merece la cabal comprensión de qué se entiende, a estos efectos, por ausencia de ánimo de lucro. Téngase en cuenta que, desde el punto de vista de las entidades de gestión, la actividad de recaudación y reparto debe tender a una perfecta compensación o neutralidad (cantidad recaudada = cantidad repartida). La ausencia de ánimo de lucro haría referencia, por tanto, no al resultado de dicha actividad económicamente compensada sino a la diferencia entre los recursos empleados para llevarla a cabo (obtenidos principalmente a través de los elementos de administración y recaudación efectuados en los derechos gestionados) y el coste efectivo de la misma. En cualquier caso los excedentes que se produzcan en este sentido deben cumplir el parámetro propuesto<sup>13</sup>.

La ausencia de ánimo de lucro de las entidades de gestión puede considerarse como una consecuencia de su carácter representativo. Las cantidades recaudadas por estas organizaciones se destinan a los titulares que representan, genéricamente determinados y no coincidentes exactamente, como ya se ha expuesto, con su base asociativa. La asignación a fines asistenciales, promocionales o formativos de otras cantidades que no son objeto de reparto permite calificar de no lucrativo el conjunto de su actividad económica.

De este modo, la inclusión de las entidades de gestión en el sector no lucrativo no puede dejar de tener consecuencias en el trato que les otorga nuestro ordenamiento jurídico. Desde el régimen fiscal al de la propia actividad promocional de las Administraciones Públicas (régimen de ayudas, subvenciones y programas) se toma en consideración en distinto grado y medi-

da la ausencia de ánimo de lucro que la propia legislación exige a las entidades.

Al mismo tiempo, las entidades de gestión se convierten, a través de ese rasgo que comparten con las administraciones públicas, en sólidas colaboradoras de éstas en gran número de actividades dirigidas a la promoción de la ciencia y la cultura, coadyuvando al cumplimiento de fines de interés general por parte de los poderes públicos, lo que justifica su inclusión en esa tercera categoría a medio camino entre lo público y lo estrictamente privado.

## 5. Conclusiones

La gestión colectiva es una respuesta a la expansión de la explotación de las obras y prestaciones y, en última instancia, a la democratización o acceso universal a la cultura que, en las sociedades occidentales se compagina con el respeto a la propiedad privada, entendida también esta última como estímulo a la creación artística e intelectual. Por esta vía los titulares de derecho autorizan a las entidades la gestión de sus derechos de propiedad intelectual; es decir, el control de la utilización de sus obras, la negociación con eventuales usuarios, la percepción de la correspondiente retribución por el uso de sus obras o prestaciones, y el reparto a los titulares como destinatarios últimos de tales retribuciones.

Toda vez que la evolución de las modalidades de explotación y el marco jurídico que regula los derechos de propiedad intelectual se interrelacionan estrechamente y evolucionan de un modo paralelo, en los últimos años hemos asistido a un fenómeno de alcance mundial de desarrollo de los sistemas de propiedad intelectual.

En nuestro país, este proceso queda claramente de manifiesto a través del proceso de crecimiento y consolidación de las entidades de gestión de derechos de autor, que han visto cómo se incrementaban sus miembros y, por tanto, las cantidades recaudadas para ellos.

Este crecimiento y, en definitiva, la implantación de la gestión colectiva ha provocado paralelamente una concienciación cada

<sup>13</sup> No es la existencia de beneficios ni la voluntad de conseguirlos el criterio fundamental en la calificación, sino el hecho de que los mismos, de existir, no sean objeto de reparto.

vez más extendida de la existencia y, por ende, exigibilidad de los derechos de propiedad intelectual. La aceptación de la remuneración de estos derechos —no siempre pacífica— implica la ordenación de los distintos intereses en juego, imprescindible para el crecimiento armónico de un sector con un peso económico ya importante, pero con unas potencialidades difícilmente predecibles.

En la actualidad, el desarrollo de la sociedad de la información y de la tecnología de Internet está alterando, al igual que ocurre en otros campos, la base tradicional del sistema de derechos de propiedad intelectual, multiplicando las posibilidades de acceso y utilización de las creaciones intelectuales por múltiples usuarios de forma muy sencilla. En este contexto las entidades de gestión están abocadas a adaptar sus sistemas de funcionamiento y su concepción misma a estas nuevas exigencias tecnológicas, velando siempre por garantizar el adecuado equilibrio entre el acceso a la cultura y al conocimiento con la protección de los derechos de quien, con su esfuerzo intelectual, contribuye a la construcción de ese acervo cultural.

Los distintos Estados son conscientes de esta realidad y trabajan intensamente para lograr un marco internacional estable que, pese a la concurrencia de sistemas diferentes, permita tender puentes que posibiliten fluidos intercambios culturales y económicos que beneficien al conjunto de la sociedad. Y en este entorno, las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, como responsables últimas de la efectiva administración de estos derechos, están llamadas a representar un papel determinante de cara a conseguir un funcionamiento ágil, transparente y equitativo del sistema.

Por otra parte, tal y como se ha descrito anteriormente, el devenir histórico de la gestión colectiva viene determinado por la intensa relación que las entidades de gestión mantienen con los usuarios de las obras y prestaciones protegidas. La instauración de relaciones fluidas entre usuarios y entidades coadyuva al desarrollo de las industrias culturales en beneficio mutuo, tanto de quienes ostentan la titularidad de las obras y prestaciones como de quienes de un modo u otro las difunden al público. A la postre una relación vigorosa y fluida entre usuarios y enti-

dades de gestión sirve los intereses generales del acceso público a la cultura.

Sentado lo anterior resultaría ingenuo y alejado de la realidad apelar tan sólo a la buena fe y al respeto al interés general de las entidades y usuarios para la consecución y consolidación de relaciones óptimas entre ambos. La gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual se hace efectiva a través de arduas e intensas negociaciones entabladas entre las representaciones de los titulares y de los usuarios, en una multiplicidad de contextos en función de los derechos, titulares y usuarios afectados. Tales relaciones se desenvuelven en función de la libre iniciativa y autonomía que corresponde a unos y otros.

El carácter dinámico de esta relación, que se acomoda a la evolución de las formas de explotación y del marco legislativo, determina que la tensión y la controversia le sean inherentes, especialmente en momentos como el actual en que se plantea una transformación radical de las formas de utilización y acceso a las obras y prestaciones, cuyo alcance, aún por determinar, bien podría exceder la expansión masiva en la primera mitad del siglo XX de los medios de reproducción mecánica. Las tensiones e incertidumbres que genera la citada evolución histórica no se limitan a los modos de explotación aportados por las tecnologías emergentes sino que, en un proceso en cadena, se trasladan a formas de explotación consolidadas, generando conflictos que afectan no sólo al monto de las retribuciones debidas sino en ocasiones también al título jurídico que sustenta las mismas.

El desafío que de este modo se plantea al conjunto de la sociedad no puede dejar indiferente a las autoridades públicas que deben atender conjuntamente a exigencias que dimanen de diversas manifestaciones del interés general, desde la libre competencia y la libre circulación y prestación de los bienes y servicios culturales, a la promoción de la cultura y el respeto a la propiedad privada, sin olvidar la seguridad jurídica que debe presidir las relaciones entre ambos agentes económicos.

Sin embargo, mientras que la tensión conatural a las relaciones entre titulares y usuarios puede servir de feraz incentivo a

la innovación y a la consecución de fórmulas eficaces libremente acordadas, los poderes públicos deben velar por que tales relaciones se desenvuelvan en el marco legalmente establecido, sin que la incertidumbre y discrepancia alcance un grado que pueda perjudicar al conjunto del sistema, acomodando los derechos a las nuevas formas de explotación que puedan ir surgiendo y facilitando cauces de encuentro y compromiso entre la representación de titulares y usuarios, que contribuyan al desarrollo armónico de esta importante faceta de la economía española.

### Referencias bibliográficas

- [1] ALPI, J. B.: *La Società Francese degli Autori, Compositori e Editori de Música, Il Diritto di Autore*.
- [2] BERTRAND, A. (1999): *Le Droit D'auteur et les Droits Voisins*, Dalloz, París.
- [3] DANVILLA y COLLADO (1882): *La Propiedad Intelectual*, Imprenta de la Correspondencia de España, Madrid.
- [4] DELGADO PORRAS, A.: *Cien años tras la protección efectiva del derecho de autor: historia de las herramientas legales de la SGAE*.
- [5] LIPSZYC, D. (1993): *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Ediciones UNESCO.
- [6] OLABUENAGA, J. L. (2000): *El sector no lucrativo en España*. Fundación BBV, Bilbao.
- [7] OMPI (1989): *Derecho de autor. Memoria*.
- [8] TUSSEL, J. y GONZALEZ PEÑA, M.<sup>a</sup> L. (2000): *SGAE: Una Historia del Movimiento Autoral*.